

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 277-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 031640-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MAJES TRADICION S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 520-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 520-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró desaprobada la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 031640-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que existe error en la apelada al señalar que no se ha determinado los ratios que evidencien la existencia de la causal invocada sobre afectación económica; ya que de la revisión del informe inspectivo se aprecia que sí se hizo llegar el cálculo de los ratios, que se presentó así mismo la documentación que lo sustenta; por lo que el inspector señala que: *"Advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo aparece en el informe de verificación de hechos y ahí precisa el inspeccionado que..."* Según el nivel de ventas del mes anterior a la ejecución de la SPL es igual a 0, no es necesario el cálculo de los ratios, pues aplicaría la SPL" Señala además la apelante que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Art. 3° del DS N° 011-2020-TR el cual establece que en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

Que, la Resolución Directoral N° 520-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que respecto a la causal de naturaleza de sus actividades se verificó que en efecto no se puede implementar el trabajo remoto y que existe la imposibilidad de otorgamiento de licencia con goce de haber compensable; respecto a la causal de afectación económica se advierte que la inspeccionada no ha determinado los ratios que evidencien la existencia de la causal invocada, por lo que no se podría determinar si aplica o no en el presente caso, y habiendo solicitado la inspeccionada el pedido de SPL por ambas causales, procede a desaprobar su pedido.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 277-2020-GRA/GRTPE

de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 02.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, sobre la causal de la naturaleza de sus actividades que le impidan la implementación del trabajo remoto y del otorgamiento de la licencia con goce de haber; se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo da por cumplido este extremo; por lo que en la presente resolución nos avocaremos a desentrañar la causal de afectación económica, causal que a vista de la Autoridad Administrativa de Trabajo no habría sido debidamente comprobada ni sustentada.

Que, así, se tiene que la empresa solicitó la SPL de diez (10) trabajadores por el periodo del 01.05.2020 al 09.07.2020; motivo por el cual (esto se desprende del informe emitido por el inspector de trabajo) la empresa hizo llegar el Formulario N° 621 del período abril 2020, identificando lo reportado en la casilla 301 (ingresos netos) del mismo con S/ 00.00; por lo que se verificó que sus ingresos en el mes previo al inicio de la medida de SPL eran igual a cero (0) situación que se ajusta y cumple con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR que señala en forma expresa: *"En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida"*. Siendo así, se aprecia que la causal invocada sobre afectación económica ha sido debidamente comprobada durante las actuaciones inspectivas.

Que, se ha verificado que la empresa apelante ha cumplido con la debida sustentación durante la etapa inspectiva de las causales invocadas de naturaleza de sus actividades que le impidan la implementación del trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable así como la afectación económica.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **MAJES TRADICION S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 520-2020-GRA/GRTPE-DPSC estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 520-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 16 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 277-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 31640-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (10) diez trabajadores, presentado por la empresa **MAJES TRADICION S.A.C.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
LEONIDAS CATALINA	QUICO	NEIRA	01/05/2020	09/07/2020
GISELA YVETTE	RODRÍGUEZ	LUQUE	01/05/2020	09/07/2020
FELIX OSCAR	CACYA	HUAMANÍ	01/05/2020	09/07/2020
POLICARPIO JAIME	CACYA	HUAMANÍ	01/05/2020	09/07/2020
MILTON ROGER	RAMOS	PACHARI	01/05/2020	09/07/2020
JORGE ANTONIO	GUERRA	APAZA	01/05/2020	09/07/2020
JONATHAN JULIO	MARROQUÍN	SALINAS	01/05/2020	09/07/2020
EDWIN EDGAR	CONDORI	DURAN	01/05/2020	09/07/2020
JUAN GERARDO	APAZA	HUAYTA	01/05/2020	09/07/2020
JOSÉ FRANCISCO	PARI	CABANA	01/05/2020	09/07/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MAJES TRADICION S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO